

Legislación

Por Elena Asenjo Rodríguez. Profesora de Derecho mercantil. Abogada.

Normativa europea

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE 119, de 4 de mayo)

La mayoría de las disposiciones del presente Reglamento ya tienen su homólogo dentro de la bastante avanzada normativa de protección de datos española. En todo caso, el mandato comunitario refuerza la categoría normativa y amplía el abanico de posibilidades jurisdiccionales, lo que favorecerá su eficacia, cada día más debilitada en los nuevos escenarios donde el dato cada vez tiene más valor, su vulneración supone un perjuicio relativo menor para las empresas y existen cientos de nuevos mecanismos para conseguirlo. Por otro lado, este Reglamento pretende, en coherencia con el mercado interior y una sociedad marcadamente globalizada, una uniformidad en la normativa que los distintos Estados Miembros deben cumplir.

El presente Reglamento reconoce, sin embargo, un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales (“datos sensibles”) o la indicación de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito. Además, pueden establecer normas específicas relativas al tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, incluidos los “convenios de empresa”.

La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. Sin embargo no es de aplicación al tratamiento de datos personales de personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto. Tampoco se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas –sobre lo que

pueden regular los Estados Miembros-. Y por último, tampoco resulta de aplicación al tratamiento de datos de carácter personal por una persona física en el curso de una actividad exclusivamente personal o doméstica y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial.

Entre las actividades personales o domésticas cabe incluir la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones, o la actividad en las redes sociales y la actividad en línea realizada en el contexto de las citadas actividades. No obstante, el presente Reglamento se aplica a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

Deberán regirse por el presente Reglamento si las actividades de tratamiento se refieren a la oferta de bienes o servicios a los interesados, independientemente de que medie pago.

Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales pseudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física.

El consentimiento del usuario debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen -una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal-. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento.

Con frecuencia no es posible determinar totalmente la finalidad del tratamiento de los datos personales con fines de investigación científica en el momento de su recogida. Por consiguiente, debe permitirse que los interesados den su consentimiento solamente para determinadas áreas de investigación o partes de proyectos de investigación, en la medida en que lo permita la finalidad perseguida.

Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro.

El establecimiento principal de un responsable del tratamiento en la Unión debe ser el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones relativas a los fines y medios del tratamiento de los datos personales se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión, en cuyo caso, ese otro establecimiento debe considerarse el establecimiento principal.

Una empresa que controle el tratamiento de los datos personales en las empresas que estén afiliadas debe considerarse, junto con dichas empresas, «grupo empresarial».

Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales.

Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica. Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos.

Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento.

Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aun cuando este no sea necesario para dicho cumplimiento.

Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales.

El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas adecuadas y específicas.

Se considerará de interés público el tratamiento de datos personales por las autoridades públicas con el fin de alcanzar los objetivos, establecidos en el Derecho constitucional o en el Derecho internacional público, de asociaciones religiosas reconocidas oficialmente.

Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y obtener de forma gratuita, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición. El responsable del tratamiento también debe proporcionar medios para que las solicitudes se presenten por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales se tratan por medios electrónicos. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin dilación indebida y a más tardar en el plazo de un mes, y a explicar sus motivos en caso de que no fuera a atenderlas.

Si los datos personales pueden ser comunicados legítimamente a otro destinatario, se debe informar al interesado en el momento en que se comunican al destinatario por primera vez. Además, el responsable del tratamiento debe utilizar todas las medidas razonables para verificar la identidad de los interesados que soliciten acceso.

A fin de hacer real el “derecho al olvido” en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos.

Debe permitirse asimismo que los interesados que hubieran facilitado datos personales que les conciernan a un responsable del tratamiento los reciban en un formato estructurado, de uso común, de lectura mecánica e interoperable, y los transmitan a otro responsable del tratamiento. Debe alentarse a los responsables a crear formatos interoperables que permitan la portabilidad de datos.

Debe quedar establecida la responsabilidad del responsable del tratamiento por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta. Dichas medidas deben tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas. La probabilidad y la

gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos.

Se debe incitar a las asociaciones u otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados a que elaboren códigos de conducta, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Con el objeto de aumentar la transparencia en el mercado, debe fomentarse el establecimiento de mecanismos de certificación y sellos y marcas de protección de datos, que permitan a los interesados evaluar con mayor rapidez el nivel de protección de datos de los productos y servicios correspondientes.

La Comisión puede decidir, con efectos para toda la Unión, que un tercer país, un territorio o un sector específico de un tercer país, o una organización internacional ofrece un nivel de protección de datos adecuado, aportando de esta forma en toda la Unión seguridad y uniformidad jurídicas en lo que se refiere al tercer país u organización internacional que se considera ofrece tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin que se requiera obtener otro tipo de autorización.

Por otro lado, la Comisión puede reconocer que un tercer país, un territorio o sector específico en un tercer país, o una organización internacional ya no garantiza un nivel de protección de datos adecuado. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país u organización internacional, salvo que se cumplan los requisitos del presente Reglamento. También puede decidir esta revocar la decisión favorable previa, previo aviso y completa declaración motivada al tercer país u organización internacional.

Sin embargo, haya autorización o no por parte de la Comisión, se debe establecer la posibilidad de realizar transferencias en determinadas circunstancias, de mediar el consentimiento explícito del interesado, si la transferencia es ocasional y necesaria en relación con un contrato o una reclamación, independientemente de tratarse de un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo o extrajudicial, incluidos los procedimientos ante organismos reguladores.

El interesado que considere vulnerados los derechos reconocidos por el presente Reglamento debe tener derecho a conferir mandato a una entidad, organización o asociación

sin ánimo de lucro que esté constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, tenga objetivos estatutarios que sean de interés público y actúe en el ámbito de la protección de los datos personales, para que presente en su nombre una reclamación ante la autoridad de control, ejerza el derecho a la tutela judicial en nombre de los interesados o, si así lo establece el Derecho del Estado miembro, ejerza el derecho a recibir una indemnización en nombre de estos.

También debe poder el interesado que considere vulnerados sus derechos, poder acudir a la vía judicial por su cuenta. El responsable o el encargado del tratamiento ha de indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento.

Normativa estatal

Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (BOE núm. 107, de 3 de mayo)

Se disuelve el Congreso y el Senado elegidos el 20 de diciembre de 2015 y se convocan elecciones para ambas Cámaras el domingo 26 de junio de 2016.

Normativa autonómica

Madrid

Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (BOE 115, de 12 de mayo)

El **Título I** contiene, en sede del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la prórroga para el ejercicio 2016 de la bonificación del 95 por 100 en la cuota tributaria para las adquisiciones de inmuebles en los que se desarrollen o se vayan a desarrollar actividades industriales en los municipios del Corredor del Henares, Sureste y Sur Metropolitano con el fin de incentivar el desarrollo de actividades industriales en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Se regulan las modificaciones en materia de tasas y precios públicos. En el ámbito del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, se establecen las modificaciones que siguen:

En materia de educación, se introducen modificaciones puntuales en las tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

En materia de función pública, se suprime la tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En materia de industria, y dentro de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, se suprime la tarifa por solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

En materia de sanidad, se suprime la tasa por emisión sucesiva de tarjeta sanitaria individual (TSI) por causa no imputable a la Administración, en los casos de robo, rotura o extravío. Esta medida normativa tendrá efectos desde el 27 de junio de 2015.

En el **Título II** de la Ley se contienen las medidas administrativas, que se distribuyen en tres capítulos. Entre estas medidas se encuentran las siguientes:

En el primer capítulo se regulan las medidas de racionalización del sector público, simplificación de las estructuras organizativas y procedimientos en la Comunidad de Madrid.

En el marco del compromiso de la Comunidad de Madrid con el principio de racionalización del sector público, se modifica la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, para extender el sistema de asistencia jurídica mediante convenio, no solo a las empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles, sino también a otros entes del sector público madrileño.

En un contexto de transformación digital de la Administración autonómica, apostando por la utilización de las Tecnologías de la Información (TICs) para mejorar la eficiencia, se modifica la denominación de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, que pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, manteniendo su naturaleza jurídica.

Se atribuye a la Agencia, la gestión y explotación de nombres de dominios de internet de la Comunidad de Madrid, con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad y conforme al interés general.

En el **Capítulo II del Título II**, se introducen diversas modificaciones en la legislación sectorial que regula la actividad administrativa y los procedimientos administrativos en materias de competencia de la Comunidad de Madrid. Entre ellas las que siguen.

La aparición de determinadas conductas infractoras en la actividad del transporte por carretera que suponen una clara y directa competencia desleal para las empresas que están autorizadas para prestar los servicios de transporte de viajeros en vehículo turismo, hace preciso actuar de forma contundente contra las mismas. De ahí que se haya estimado conveniente adoptar la medida de inmovilizar los vehículos con los que se realizan esos servicios hasta que se abone la cuantía de la sanción en concepto de depósito.

Se establece un nuevo régimen de alquiler de viviendas propiedad de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid habitadas sin título suficiente, en calidad de domicilio familiar permanente, con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Los interesados habrán de cumplir con determinados requisitos, entre ellos, los establecidos en el *Decreto 19/2006, de 9 de febrero*, por el que se regula el proceso de adjudicación de viviendas del Instituto de la Vivienda de Madrid o normativa que le sustituya. Asimismo, las viviendas otorgadas en arrendamiento conforme a este régimen excepcional mantendrán su calificación como vivienda protegida.

Por otro lado y en aras de una mayor simplicidad y uniformidad normativa, se modifica la regulación del procedimiento sancionador en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal, definiendo la competencia sancionadora en función de la cuantía de la sanción a imponer y no a partir de la graduación de las infracciones cometidas, como hasta ahora y estableciendo un plazo uniforme de un año para resolver y notificar el procedimiento.

En el **Capítulo III del Título II** se introducen algunas medidas relativas a recursos humanos de la Comunidad de Madrid, fundamentalmente para reducir el absentismo de los trabajadores públicos y la creación en las Instituciones Sanitarias de Salud dependientes del Servicio Madrileño de Salud, seis nuevas categorías de personal estatutario como son la de enfermera especialista, óptico-optometrista, nutricionista, Técnico de Documentación y Administración Sanitarias, Auxiliar de Farmacia y Técnico en Emergencias Sanitarias.

Navarra

Ley Foral 4/2016, de 13 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en lo referente a los beneficios fiscales de las Sociedades de Garantía Recíproca (BOE 114, de 11 de mayo)

Las sociedades de garantía recíproca son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas, así como en mejorar sus condiciones de financiación, a través de la prestación de avales ante los bancos y cajas de ahorro. En concreto, cumplen las importantes funciones no solo de favorecer el acceso a la financiación para aquellas empresas que por falta de garantías no podrían obtenerla, sino también de conseguir mejores condiciones de financiación para ellas -tipos de interés y de plazos de devolución en sus préstamos-.

Para favorecer la financiación y el acceso al crédito de estas empresas, la presente ley foral introduce modificaciones significativas en los beneficios fiscales del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que afectan tanto a las sociedades de garantía recíproca como a sus socios.

Esta ley foral se estructura en un artículo y en una disposición final.

Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto (BOE 122, de 20 de mayo)

La Ley Foral se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales. De la presente norma cabe destacar los siguientes puntos.

El título III incorpora un nuevo capítulo III que modifica el sistema de impugnación creando una reclamación potestativa y previa a la judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia de Navarra, órgano independiente de nueva creación, en sustitución de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Los artículos 63 y 64 del título VII de la *Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto*, son modificados determinando el plazo en el que se ha de mantener la publicidad de las retribuciones, actividades, bienes y cesantías regulada en los mismos.

El título VIII «Garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales» resulta modificado ajustándose al nuevo régimen de impugnaciones referido. Así, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procedente contra actos u omisiones imputables a la Administración Pública que vulnere los derechos que reconoce la ley foral en materia de participación y colaboración públicas.

El artículo 69 regula la reclamación ante la Administración Pública contra actuaciones de sociedades y fundaciones públicas y otras entidades por actos u omisiones de estas que vulnere los derechos reconocidos por dicha ley foral en materia de participación y colaboración.

Se añade el artículo 70, que incorpora el sistema de reclamación potestativa y previa a la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de acceso a la información pública.

Extremadura

Decreto-ley 1/2016, de 10 de mayo, de medidas extraordinarias contra la exclusión social (DOE 89, de 11 de mayo)

En Extremadura casi 40 hogares de cada 100 se encuentran en situación de riesgo de pobreza y exclusión social, siendo este dato superior en 10,6 puntos al del conjunto del Estado. Esto mismo lo atestiguan los indicadores de privación material severa, el índice de baja intensidad en el trabajo en el hogar o las cifras de desempleo.

Por todo ello, y ante la necesidad de paliar urgentemente la situación actual, en coherencia con el principio rector de universalidad de acceso a la asistencia sanitaria recogido en la *Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura*, es necesario establecer las condiciones de acceso al sistema extremeño de salud, del citado colectivo actualmente excluido, manteniendo los principios de equidad, garantía de acceso, sostenibilidad económica, eficiencia en la prestación de servicios sanitarios y defensa de la sanidad pública.

Incorpora este decreto-ley modificaciones a la *Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción*, que inciden en el procedimiento para la concesión de la renta básica extremeña de inserción, mediante la supresión de los plazos de convocatoria hasta ahora previstos e introduciendo cambios que permitan agilizar la tramitación administrativa y la gestión económica inherente al reconocimiento del derecho y hacer efectivo con mayor celeridad el cobro de dicha renta.

Asimismo, se incorporan modificaciones para dar respuesta a la demanda ciudadana planteada ante aquellos casos en los que el derecho a la prestación económica se pueda ver afectado debido a cambios en la unidad familiar de convivencia, mediante la incorporación de un procedimiento de subrogación en el derecho a la prestación.

Por otro lado, desde 2007, la factura eléctrica se ha disparado en España un 63%, mientras que la renta media de los hogares se ha reducido un 8,5%, según las cifras del Instituto Nacional de Estadística.

La tasa de pobreza energética ha pasado del 5,9% en 2008 al 10% en 2010, y se estima que actualmente ronde el 15%. Esta circunstancia genera consecuencias en la salud de las familias menos favorecidas, afectando especialmente a sus miembros más vulnerables.

Es necesario adoptar medidas urgentes para dar respuesta al derecho a la vivienda que tienen los ciudadanos y ciudadanas extremeños, modificando los criterios de adjudicación de viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que estableció como sistema de adjudicación el realizado mediante sorteo entre las personas necesitadas de este tipo de viviendas.

Se precisa un sistema de adjudicación que sea más justo y que valore de una forma más racional la realidad social de las personas que solicitan estas viviendas de promoción pública.

Para ello se implanta como sistema general de adjudicación el denominado como concurso de valoración.

Por otra parte, se establece una nueva regulación de los supuestos de ocupación ilegal de vivienda de promoción pública, con el fin no de amparar o legitimar dichas situaciones, sino de posibilitar una actuación anticipada de la administración para resolver situaciones urgentes y reales de necesidad de vivienda y, al mismo tiempo ofrecer una segunda oportunidad a familias que por determinadas circunstancias se han visto abocadas a este tipo de ocupaciones ilegales, ofreciéndoles la posibilidad de participar en procedimientos de adjudicación de vivienda de promoción pública.

Asimismo, se amplía por otros dos años más la duración máxima de las minoraciones del 100% de la renta de los contratos para aquellas unidades familiares cuyos ingresos se hayan visto reducidos por los actos de la crisis económica de forma considerable.

En línea con lo anterior, se crea una línea de ayuda para familias afectadas por ejecuciones hipotecarias y que por este motivo tengan derecho a acceder a una vivienda de promoción pública, a fin de que puedan hacer frente al pago de la renta del alquiler de una vivienda en el mercado libre hasta que se resuelve y se hace efectivo la entrega de una vivienda de promoción pública.

Finalmente, a fin de impulsar y coordinar medidas de intermediación tendentes a la solución de conflictos sobre ejecuciones hipotecarias o sobreendeudamiento en las familias, para dar solución a los conflictos surgidos entre las entidades bancarias y los deudores de préstamos con garantías hipotecarias se introduce una modificación de la *Ley 1/2008, de 22 de mayo, de creación de Entidades Públicas de la Junta de Extremadura* al objeto de incorporar el asesoramiento y la mediación e intermediación hipotecaria a los fines del Instituto de Consumo de Extremadura.

Cataluña

Decreto-ley 2/2016, de 17 de mayo, de modificación de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC 7123, de 19 de mayo)

Las cooperativas tienen como objetivo básico velar por los intereses de los socios de la cooperativa, comunes o colaboradores, y personas vinculadas a estos, en cuanto a sus saldos acreedores en las secciones de crédito, lo cual se tiene que encajar con la continuidad de la actividad agraria y la preservación del modelo cooperativo en el mundo agrario con el refuerzo de la financiación directa de estos socios en la propia cooperativa, mediante aportaciones a capital o fondos reintegrables de acuerdo con la normativa general sobre cooperativas.

Las secciones de crédito gestionan la tesorería de los socios comunes y colaboradores de la cooperativa, que representan los ahorros de toda la vida de las unidades familiares de las zonas rurales donde están arraigadas, conjuntamente con la de la misma cooperativa.

No poder comparar la exigibilidad de los saldos acreedores de la sección de crédito al ritmo de liquidación ordenada de sus activos necesitando de más tiempo para poder realizarlos, puede generar un riesgo de eventuales insuficiencias de liquidez para afrontar con éxito la liquidación de estos saldos acreedores a sus socios titulares, aparte del riesgo de solvencia para la actividad de la cooperativa, incluyendo la propia sección de crédito. El riesgo de liquidez en casos recientes no se ha podido cubrir recurriendo a las entidades bancarias como en el pasado. Estas no han mostrado un interés en dar la financiación a pesar de la posibilidad de disponer de aval público.

Se vuelve imprescindible estructurar un nuevo instrumento en manos de las propias cooperativas con sección de crédito que contribuya a la liquidación de los saldos acreedores de las secciones de crédito a los socios titulares, dotando de tiempo a la cooperativa en reestructuración para poder realizar de forma ordenada los activos de la sección de crédito.

El instrumento es el **Fondo cooperativo de apoyo a las secciones de crédito** que se crea con el objeto de dar estabilidad en el sector y hacer sostenible la actividad productiva futura de la cooperativa que utilice estos fondos, una vez se hayan liquidado ordenadamente los saldos acreedores de la sección de crédito.

Este fondo se debe vehicular a través de una cooperativa de segundo grado integrada por las cooperativas con sección de crédito que aglutine prácticamente la totalidad de los saldos acreedores de las secciones de crédito. De esta manera, se dota al sector de la capacidad para anticiparse y adaptarse a las dificultades e imprevistos que se presenten puntualmente y para responder positivamente sin perder la cohesión interna y las características propias del modelo de secciones de crédito.

Este Decreto-ley contiene un artículo, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

Castilla La Mancha

Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (DOCL 91, de 11 de mayo)

La presente ley se estructura en tres capítulos.

El primero de ellos se refiere a un conjunto de medidas administrativas entre las que destaca: la creación de la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con la que se pretende potenciar la transparencia en materia de contratación pública;

medidas que afectan a los servicios jurídicos y así se habilita al personal estatutario; y la modificación del artículo 4 de la *Ley 22/2002, de 21 de noviembre*, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, que regula los órganos rectores del Instituto de la Mujer -que hasta la fecha únicamente contemplaba como tales el Consejo de Dirección y la Dirección del Instituto de la Mujer, sin efectuar ninguna referencia respecto de la organización provincial-. Además, se modifica la disposición adicional primera de la *Ley 4/2015, de 26 de marzo, por el que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha*, proponiendo un cambio en la denominación del Centro de Investigación de la Vid y el Vino (Cyvvv) y del Centro de Investigación Ganadera (Cigan), como se les conocía antes de la publicación de la *Ley 4/2015, de 26 de marzo*, a saber, como Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha (Ivicam) y como Centro Regional de Selección y Reproducción Animal (Cersyra).

En relación con las medidas referidas a la ordenación del territorio y urbanismo la *Ley 8/2014, de 20 de noviembre*, por la que se modifica la *Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística* (en adelante TRLOTAU). Se plantean tres modificaciones normativas, dos de ellas, consisten en la modificación del artículo 54 del TRLOTAU en cuanto a la formación del núcleo de población y la modificación de la disposición transitoria quinta de la *Ley 8/2014*, en cuanto a la regla temporal de aplicación excepcional de la reserva mínima de suelo para vivienda protegida, que surgen por la redacción del texto normativo de la propia *Ley 8/2014, de 20 de noviembre*, ya citada. La tercera modificación es la que afecta al artículo 138 del TRLOTAU, relativo a la inspección periódica de construcciones y edificaciones, para unificarlo con la legislación estatal.

El capítulo II contiene las normas que afectan a los tributos cedidos, consta de un artículo que se divide en ocho apartados, en los que se recoge diversas modificaciones de la *Ley 8/2013, de 21 de noviembre*, que afectan a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como a los tributos sobre el juego.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las modificaciones incorporadas afectan a las reducciones en las adquisiciones “mortis causa e inter vivos” de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades, estableciendo un plazo para que, en caso de incumplimiento, los adquirentes beneficiarios de la reducción, paguen lo dejado de ingresar y presenten las autoliquidaciones complementarias procedentes.

Asimismo, quedan excluidas de la aplicación de la reducción, las adquisiciones lucrativas de empresas individuales negocios profesionales o participaciones en entidades cuya actividad principal sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos del artículo 4.8.Dos.a) de la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio*.

A su vez, se introduce una escala en las bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en las adquisiciones “mortis causa” como “inter vivos”, y se recogen en un mismo artículo –el 18- las normas para la aplicación de las bonificaciones de la cuota aprobadas.

Respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifican los tipos aplicables en las distintas modalidades del impuesto.

Se incorpora una modificación en la redacción de las cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, con el objeto de clarificar los supuestos a los que se aplican las cuotas fijas.

Por último se modifican una serie de tasas municipales y relativas a servicios ofrecidos por la Consejerías.

El texto se completa con cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo.

Murcia

Ley 6/2016, de 18 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de Transporte Marítimo de Pasajeros de la Región de Murcia (BORMU 116, de 20 de mayo)

Por *Ley 1/2009, de 11 de marzo, de transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia*, se regula este tipo de transporte, cuya ordenación administrativa prevista se basa en un régimen de autorización previa.

Con motivo de la trasposición de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 12 de diciembre de 2006*, relativa a los servicios en el mercado interior, se introdujeron dos nuevas figuras en el procedimiento administrativo: la comunicación previa y la declaración responsable.

Con la presente ley se sustituye el actual régimen de autorización previa para el transporte marítimo de pasajeros, por el de comunicación previa, al objeto de dar cumplimiento a la mencionada Directiva de servicios y a sus normas de transposición, prescindiendo del régimen de autorización previa, excesivamente oneroso, que obstaculiza la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios.

Otras normas y resoluciones

Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DOUE 119, de 4 de mayo)

Son objetivos de la presente Directiva, entre otras cosas, garantizar la seguridad, proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos y crear un marco jurídico para la protección de los datos PNR (Passenger Name Record) en lo que respecta a su tratamiento por las autoridades competentes.

El uso eficaz de los datos PNR, por ejemplo comparando estos con diversas bases de datos sobre personas y objetos buscados, es necesario para, prevenir, detectar, investigar y enjuiciar de modo eficaz delitos de terrorismo y delitos graves, reforzando así la seguridad interior, para reunir pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Mediante la utilización de datos PNR es posible responder a la amenaza de delitos de terrorismo y delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. Sin embargo, para garantizar que el tratamiento de datos se limite a lo necesario, el establecimiento y la aplicación de criterios de evaluación debe limitarse a los delitos de terrorismo y a la delincuencia grave para las que es pertinente el uso de esos criterios. Deben definirse, por otra parte, los criterios de evaluación de tal manera que el sistema señale al menor número posible de personas inocentes, siguiendo principios de proporcionalidad conforme a los objetivos perseguidos.

Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no impone ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o almacenar datos adicionales de los pasajeros ni a los pasajeros de facilitar a las compañías aéreas datos adicionales a los ya previstos. Lo que se pretende con esta Directiva es que todos los Estados miembros introduzcan disposiciones que impongan a las compañías aéreas que realizan vuelos exteriores de la UE, la obligación de transferir todos los datos PNR que recojan. Además, el Estado miembro debe tener la posibilidad también de ampliar esa obligación a las compañías aéreas que realizan vuelos interiores de la UE.

Los Estados miembros deben imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las pecuniarias, a las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transmisión de datos PNR.

Decisión (UE) 2016/810 del Banco Central Europeo de 28 de abril de 2016 sobre la segunda serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2016/10) (DOUE 132, de 21 de mayo)

El 10 de marzo de 2016, en cumplimiento de su mandato de mantener la estabilidad de precios, el Consejo de Gobierno decidió poner en marcha una nueva serie de cuatro operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (TLTRO II), con miras a seguir relajando las condiciones de concesión de crédito al sector privado y estimular la creación de crédito. Las TLTRO II pretenden reforzar la transmisión de la política monetaria incentivando aún más la concesión de crédito bancario al sector privado no financiero, es decir, los hogares y las sociedades no financieras en los Estados miembros cuya moneda es el euro. Los préstamos al sector privado no financiero admisibles en el contexto de esta medida no incluyen los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda.

Las TLTRO II pretenden contribuir a que las tasas de inflación vuelvan a situarse a medio plazo en niveles inferiores pero cercanos al 2 %.

Todos los miembros del grupo deberán confirmar formalmente por escrito su participación en el grupo. Todo grupo reconocido como grupo TLTRO conforme a la *Decisión BCE/2014/34* podrá participar en las TLTRO II como grupo TLTRO II con sujeción a ciertos trámites de notificación y reconocimiento. Las entidades que deseen participar en las TLTRO II tendrán que cumplir ciertas obligaciones de presentación de información.

El importe total que podrá obtenerse en las TLTRO II se determinará en función del importe total de los préstamos admisibles del participante al sector privado no financiero vivos al 31 de enero de 2016, deducidos los importes previamente obtenidos por ese participante en virtud de las dos primeras TLTRO efectuadas en septiembre y diciembre de 2014 conforme a la Decisión BCE/2014/34 y aún pendientes de reembolso en la fecha de liquidación de una TLTRO II.

Decisión (UE) 2016/702 del Banco Central Europeo de 18 de abril de 2016 por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/774 sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (BCE/2016/8) (DOUE 121, de 11 de mayo)

La *Decisión (UE) 2015/774 del Banco Central Europeo (BCE/2015/10)* creó un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (el "PSPP"), que extendió a los valores públicos los programas existentes del Eurosistema de compra de activos.

Junto al tercer programa de adquisiciones de bonos garantizados, el programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos, y el futuro programa de compras de bonos corporativos, el PSPP constituye el programa ampliado de adquisiciones de activos (el "PAA"). La finalidad del PAA es mejorar la transmisión de la política monetaria, facilitar el crédito a la economía de la zona del euro y las condiciones de los préstamos a hogares y empresas, y contribuir a que las tasas de inflación vuelvan a niveles inferiores pero cercanos al 2 % a medio plazo.

Conforme al mandato del Consejo de Gobierno de velar por la estabilidad de precios, es preciso modificar ciertos elementos del PSPP para asegurar el avance en esa senda. En este sentido, la liquidez proporcionada al mercado por las compras mensuales conjuntas conforme al PAA debe incrementarse hasta 80.000 millones EUR. Asimismo, los límites de cuota de emisor y de emisión para los instrumentos negociables admisibles emitidos por organizaciones internacionales y bancos multilaterales de desarrollo admisibles, deben incrementarse.

A partir de abril de 2016, la distribución de compras conforme al PSPP entre compras de instrumentos de renta fija negociables admisibles emitidos por organizaciones internacionales y bancos multilaterales de desarrollo admisibles, y compras de otros instrumentos de renta fija negociables admisibles, debe modificarse para alcanzar los objetivos del PSPP y asegurar la correcta ejecución del programa durante su vigencia con el incremento de compras previsto.

Además, a efectos de la evaluación crediticia de los instrumentos de renta fija negociables por una institución externa de evaluación del crédito (ECAI), las calificaciones de emisión por ECAI deben también tenerse en cuenta cuando ni el emisor ni el avalista tengan una calificación por ECAI.

Debe modificarse en consecuencia la *Decisión (UE) 2015/774 (BCE/2015/10)*.

Reglamento de ejecución (UE) 2016/824 de la Comisión de 25 de mayo de 2016 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al contenido y el formato de la descripción del funcionamiento de los sistemas multilaterales de negociación, los sistemas organizados de contratación y la notificación a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DOUE 137, de 26 de mayo)

Las autoridades competentes deben recibir información completa sobre la finalidad, estructura y organización de los sistemas multilaterales de negociación (SMN) y los sistemas organizados de contratación (SOC) que estarán obligados a supervisar los mercados financieros para que estos funcionen de manera eficiente y ordenada.

Los mercados de pyme en expansión se distinguen de otros SMN en que están sujetos a normas adicionales, de acuerdo con la *Directiva 2014/65/UE*, por lo que es necesario que tales mercados aporten información adicional.

Además, dado que los SOC se distinguen de los SMN en que el proceso de negociación puede comportar el recurso a normas discrecionales por parte del organismo rector, y puesto que el organismo rector de un SOC será responsable frente a los usuarios del sistema, los SOC deben facilitar también información adicional.

De cara a facilitar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) la publicación de la lista de todos los SMN y SOC de la Unión, junto con información sobre los servicios que prestan y el código único que los identifica, debe utilizarse una plantilla normalizada para ordenar tal información, que debe presentarse en formato electrónico.

Orden ECC/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE núm. 110, de 6 de mayo)

Esta orden tiene como objeto valorar la idoneidad de todas aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en una entidad aseguradora o reaseguradora mediante una participación significativa, así como de garantizar en estas una buena gestión.

En la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* -artículo 85.2-, se dispone que toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otra, haya decidido realizar actuaciones –que la norma desglosa- mediante las cuales su participación puede convertirse en significativa o esta, ya significativa, verse aumentada, debe notificarlo previamente por escrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). El umbral se marca en torno a la idea de **cambio de control** y a las cifras de veinte, treinta o cincuenta por ciento, ya que cuando sus derechos de voto o de participación en el capital lleguen a ser iguales o superiores a esos límites -y por tanto se pueda considerar que se puede estar controlando la entidad-, nace la obligación de notificación.

La notificación debe hacer constar la cuantía de dicha participación, los términos y condiciones de la adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación, aportando la documentación que reglamentariamente se establezca.

Dicho artículo encomienda a la DGSFP evaluar la idoneidad de quien se propone adquirir o incrementar la participación y la viabilidad de la adquisición o el incremento propuesto, de acuerdo con los criterios y el procedimiento que se determinen reglamentariamente. Dicho órgano podrá oponerse a la adquisición o formular objeciones a la misma.

Por su parte, el artículo 15 del *Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*, encomienda al Ministro de Economía y Competitividad la aprobación de la información que debe suministrar el adquirente potencial adicionalmente a la notificación que, se debe realizar

para la evaluación cautelar de las adquisiciones de participaciones significativas y de los incrementos de dichas participaciones en entidades aseguradoras y reaseguradoras, estableciéndose que la DGSFP deberá dar publicidad en su página web o sede electrónica al contenido de la lista de información a aportar.

Se determinan los aspectos básicos que debe contemplar la información a aportar por el adquirente potencial y, en particular, la información a suministrar en función del nivel de participación que se pretenda adquirir.

Adicionalmente, la orden toma en consideración la guía en la que, a nivel europeo, y sobre la evaluación prudencial de adquisición de participaciones significativas en entidades financieras, se está trabajando por las autoridades supervisoras europeas en materia de valores, banca y seguros. Dicha guía recoge la lista de información que el supervisor ha de requerir para la evaluación de una adquisición significativa. Así, se indica que, por un lado, se deberá facilitar una información de carácter general sobre el adquirente potencial y, en su caso, sobre cualquier persona que, de manera efectiva, dirija o controle sus actividades, y sobre la adquisición propuesta; y, por otro lado, se deberá aportar una información específica, con un mayor o menor alcance, en función de que, como resultado de la adquisición, tenga lugar o no un cambio en el control de la entidad.

La información a suministrar en estos supuestos se detalla en el anexo I. Se precisa igualmente la información a suministrar en caso de que el origen de la obligación de notificar venga derivada de una adquisición sobrevenida, como en el caso de la recompra por la entidad de sus propias acciones a otros accionistas, de un incremento de capital en el que otros accionistas no participen o en el supuesto de adquisiciones mortis causa.

Por otro lado, para determinar la honorabilidad comercial y profesional y la aptitud, se enumera la información a suministrar en el anexo II.

Toda la información que haya de aportarse en cumplimiento de esta orden, se deberá presentar exclusivamente por medios electrónicos.

Finalmente, se incorpora en la disposición adicional única la obligación de comunicar por medios electrónicos la información referida a la externalización de funciones prevista en el artículo 67.3 de la citada Ley 20/2015, estableciéndose asimismo que, en el caso de la externalización de alguna de las funciones que integran el sistema de gobierno, deberá

aportarse la información a la que se refiere el anexo II respecto de la persona designada como responsable de la función de gobierno externalizada dentro de la entidad.

Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos (BOE 110, de 6 de mayo)

En la *Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros* se regula el régimen contable de las entidades de crédito españolas.

En el anejo IX de la *Circular 4/2004* se desarrolla el marco general de gestión del riesgo de crédito en aquellos aspectos relacionados con la contabilidad. En particular, dicho anejo aborda, entre otros, las políticas de concesión, modificación, evaluación, seguimiento y control de las operaciones, que incluyen su clasificación contable y la estimación de las coberturas de las pérdidas por riesgo de crédito.

El objetivo de esta circular es la actualización de la Circular 4/2004, principalmente de su anejo IX, para adaptarla a los últimos desarrollos en la regulación bancaria, manteniendo su compatibilidad con el marco contable conformado por las NIIF. Estas novedades legislativas son fundamentalmente:

-La nueva redacción del artículo 39.4 del Código de Comercio, introducida por la *Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas*, que considera que todos los activos intangibles tienen vida útil definida y, por tanto, pasan a ser amortizables. Este nuevo criterio contable es de aplicación a las cuentas anuales individuales y a las consolidadas no sujetas directamente a las NIIF.

- El *Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre*, que reforma el sistema de compensación, liquidación y registro de valores negociables, en virtud del cual el cambio de titularidad en las compraventas de los instrumentos de patrimonio se producirá en su fecha de liquidación, en lugar de en la fecha de contratación, lo que afecta a su registro contable.

- El *Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión nº 680/2014, de 16 de abril*, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el *Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*, que incluye las definiciones y formatos para la elaboración de los estados para la información financiera supervisora (conocidos como

FINREP). En particular, *FINREP* incluye definiciones de exposiciones que inciden sobre la clasificación de las operaciones en función de su riesgo de crédito.

-La actualización en 2015 de las directrices del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre la gestión y contabilización del riesgo de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actualización del anejo IX introducida por esta circular persigue profundizar en la aplicación coherente del marco contable vigente mediante el reforzamiento de los criterios que afectan a: las políticas, metodologías, procedimientos y criterios para la gestión del riesgo de crédito, incluyendo los relativos a las garantías recibidas, en aquellos aspectos relacionados con la contabilidad; la clasificación contable de las operaciones en función del riesgo de crédito; y las estimaciones individuales y colectivas de provisiones.

Por otra parte, es necesario modificar la *Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos*, para adaptar sus requerimientos de información a los cambios introducidos en la Circular 4/2004 por la presente circular.

Orden PRE/710/2016, de 12 de mayo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 31 de marzo de 2016, sobre condiciones adicionales a cumplir por las Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, compartimento Fondo de Liquidez Autonómico 2016 (BOE 116, de 13 de mayo)

Gracias a los esfuerzos de consolidación fiscal por parte de todas las administraciones se ha producido una reducción significativa del déficit y una estabilización, en 2015, del ratio deuda sobre PIB. Simultáneamente, la economía española ha abandonado la recesión y, desde 2014, crece y crea empleo.

Sin embargo, aún quedan muchas dificultades por superar. Prueba de ello es que el pasado 9 de marzo de 2016 la Comisión Europea formuló una Recomendación Autónoma a España, en la que mostraba su preocupación por la situación de las finanzas autonómicas y exigía adoptar medidas para corrección del déficit excesivo, haciendo uso de los instrumentos preventivos y correctivos de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*.

No olvidemos que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone en su artículo 126 que los Estados miembros evitarán déficits públicos excesivos, detallando a continuación el procedimiento aplicable cuando se aprecie tal situación.

La respuesta a la Recomendación comunitaria será pues, uno de los elementos esenciales que la Comisión tendrá en cuenta para definir los pasos siguientes y la intensidad de los mismos en el Procedimiento de Déficit excesivo (PDE) para España. Si con los datos de cierre la Comisión entiende que se ha producido un incumplimiento del PDE, podría acordar sanciones (de hasta el 2% del PIB) y/o pasos adicionales con exigencia de medidas de ajuste.

Cabe recordar que como consecuencia de estar adherida al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, las Comunidades Autónomas adheridas han asumido el compromiso de cumplir lo dispuesto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

La presente orden, emitida por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establece: Condiciones a cumplir con carácter previo para acceder a los fondos correspondientes al compartimento fondo de liquidez autonómico 2016 para el segundo trimestre y repartos siguientes; condiciones a cumplir con carácter general o periódico hasta que se cumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria, regla de gasto y deuda pública; y otras medidas.

Como parte de las últimas nos encontramos con que las desviaciones del déficit en que pudieran incurrir las Comunidades Autónomas respecto de los objetivos de 2016, habrán de ser parcialmente compensadas por sus presupuestos de ejercicios posteriores, compensando dichas desviaciones con menores gastos o mayores ingresos, sin que por tanto la financiación por el Fondo de Liquidez Autonómico de estas desviaciones pueda alcanzar la totalidad del importe ni superar el porcentaje que decida la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Para la determinación de este porcentaje, la Comisión atenderá a la naturaleza y causas por las que pudiera haberse producido esta desviación.

La aplicación de las medidas y condiciones previstas en este Acuerdo para cada Comunidad Autónoma se mantendrán hasta que desaparezcan las circunstancias que han motivado la adopción de este Acuerdo. Esta circunstancia será apreciada por dicha Comisión.

Resolución de 10 de mayo de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE, 119, de 17 de mayo)

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su artículo 88 ha creado la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas –ICAC- por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas –ROAC-. Recordemos que dicha norma fue analizada en el [e-dictum número 44](#).

El Real Decreto 73/2016, de 19 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación y pago de la mencionada tasa determina, a su vez, las normas de liquidación y pago de la tasa, establecidas para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.

Por otra parte, con el objetivo de acercar la Administración al ciudadano, el ICAC ha desarrollado las aplicaciones y los sistemas de información necesarios para que los interesados puedan relacionarse con él de forma segura utilizando técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Mediante la Orden ECC/394/2016, de 17 de marzo, se ha aprobado el modelo de autoliquidación y pago de la citada tasa.

La presente Resolución tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa del ICAC por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el ROAC.

Resolución de 20 de abril de 2016, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión (BOE 110, de 6 de mayo)

Se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV para atribuir expresamente a la Dirección General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales las funciones de análisis y

seguimiento de las materias de estabilidad financiera relacionadas con los mercados de capitales y la coordinación de las actuaciones en materia macro-prudencial, tareas que *de facto* la CNMV ya viene realizando.

Asimismo, se modifica el Reglamento de Régimen Interior respecto de las competencias de la Unidad de Resolución dependiente del Director General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales ampliando sus funciones a todas las competencias que en materia de resolución correspondan a la CNMV.

También resulta conveniente recoger en el Reglamento de Régimen Interior, con un mayor grado de detalle, determinadas tareas que se están desempeñando en la actualidad por las distintas direcciones generales.

Por último, es necesario modificarlo para encomendar el ejercicio de las funciones de supervisión e inspección de las personas y entidades que infrinjan la reserva de denominación o de actividades de la normativa vigente al Departamento de Inversores que se integra en la Dirección General del Servicio Jurídicos.

Resolución de 3 de mayo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal regulador de las relaciones laborales entre los productores de obras audiovisuales y los figurantes que prestan servicios en las mismas (BOE 120, de 18 de mayo)

El presente Convenio es de aplicación a los contratos de los trabajadores de obras audiovisuales que recrean con su presencia un ambiente o una escena, sin ningún peso específico o incidencia en la acción, que contribuye a la autenticidad global y la atmosfera de dicha escena careciendo de texto alguno.

Resolución de 3 de mayo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de las industrias del frío industrial (BOE 120, de 18 de mayo)

Este Convenio colectivo regula las relaciones laborales de todas las empresas y del personal que en ellas prestan sus servicios cuya actividad mercantil principal sea la producción de frío industrial o el diseño, organización, gestión y control de los procesos de una o varias fases de

la cadena de suministro, aprovisionamiento, almacenaje y distribución de productos perecederos que requieran temperatura refrigerada o frigorífica.

Expresamente están incluidas en esta actividad mercantil las empresas logísticas que se dediquen a la recepción, manipulación (entendiendo por tal, entre otras, las entradas, salidas, preparación de pedidos, etiquetajes y *crossdocking*), almacenaje, embalaje y/o transporte de productos de la industria alimenticia que requieran temperatura controlada, tanto de frío positivo como negativo, y que se lleve a cabo mediante el uso de equipos e infraestructuras de frío.

Resolución de 3 de mayo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de pastas, papel y cartón (BOE 121, de 19 de mayo)

El presente Convenio colectivo obliga a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al sector de fabricación de pastas, papel y cartón.

Orden ESS/762/2016, de 9 de mayo, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal gestionado por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 121, de 19 de mayo)

Se crea en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social un fichero de datos de carácter personal denominado «Planificación actuación inspectora», que se describe y regula en el anexo a esta Orden.